

28 de junio de 2022

DCA-1901

Señores

José Miguel Zeledón Calderón

Director de Agua

José Rafael Marín Montero

Dirección de Agua

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA (MINAE)jzeledon@da.go.cr

Estimado señor:

Asunto: Se deniega autorización al Ministerio de Ambiente y Energía para contratar en forma directa el arrendamiento de equipo de cómputo para las oficinas centrales y regionales de la Dirección de Agua del Ministerio, por un monto total de \$58.699,32 (cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y nueve dólares con treinta y dos centavos).

Nos referimos a su oficio No. DA-0925-2022 del 17 de mayo del 2022 y recibido en esta Contraloría General de la República ese mismo día, mediante el cual solicita la autorización indicada en el asunto.

Mediante oficio No. 09232 (DCA-1685) del 07 de junio del 2022, esta Contraloría General de la República requirió información complementaria, requerimiento que fue contestado mediante oficio No. DA-0026-2022 del 14 de junio pasado.

I.-Antecedentes y justificación de la solicitud.

Señala que el fundamento legal de la presente solicitud es con base en los artículos 2 bis inciso c) de la Ley de Contratación Administrativa y 146 y 147 de su Reglamento. Solicita autorización para realizar una contratación directa para el arrendamiento de equipo de cómputo para oficinas centrales y regionales de la Dirección de Agua del MINEA.

Explica que dicha contratación se realizaría con el actual contratista la empresa Componentes El Orbe S.A., la cual brinda el servicio a esta Dirección desde el año 2017. Indica que requiere la autorización por el plazo máximo de 12 meses por el vencimiento de las contrataciones Nos. 2017LN-000001-0010800001 y 2017LA000015-0010800001, las cuales corresponden al alquiler de computadoras de escritorio y computadoras portátiles respectivamente.

Manifiesta que el 08 de julio del 2021, fue publicada en SICOP la contratación No. 2021LN-000001-0010800001 denominada “Contrato marco de alquiler de equipo electrónico PP887-Dirección de Agua”; sin embargo fue declarada sin efecto según Resolución No. R-030-2021-MINAE-PI del 06 de setiembre del 2021, dada la gran cantidad de solicitud de aclaraciones presentados por los proveedores.

Indica que el contrato de la Licitación 2017LN-000001-0010800001 venció el 24 de noviembre del 2021, por lo que se le realizó una prórroga por 6 meses con fundamento en el numeral 12 bis y 208 del RLCA por lo que su nuevo vencimiento es el 31 de mayo 2022.

Por otra parte, señala que el contrato No. 0432018000100011-00 de la Licitación 2017LA-000015-0010800001 venció el 19 de marzo del 2021, se le realizó una prórroga por 2 meses y hasta el 31 de mayo del 2022.

Alega que el 23 de enero pasado, inició el proceso de contratación mediante SICOP denominado “Contrato marco de alquiler de equipo electrónico PP887-Dirección de Agua” la cual no ha sido posible tramitar por el acto de hackeo sufrido en el Ministerio de Hacienda y que tiene todos los sistemas informáticos sin funcionamiento.

Indica que no cuenta con tiempo suficiente para publicar la nueva contratación y cumplir con los tiempos de ley, debido a lo anterior se solicita autorizar a tramitar una contratación directa para continuar con el arriendo de los equipos de cómputo con el proveedor Componentes El Orbe S.A., con el fin de evitar la suspensión de los servicios que brinda esta Dirección.

Manifiesta que dada la situación provocada por la pandemia del Sars-Cov2, la situación de los contenedores, la guerra entre Rusia y Ucrania entre otras variables estima que requiere la presente autorización, ya que los contratos actuales vencieron en mayo del presente año y sin el servicio se corre el riesgo de interrumpir la continuidad del servicio, afectando las labores de la Dirección de Agua en su totalidad

Explica que de conformidad con la Ley de Aguas No. 276, la Dirección de Aguas del MINAE tiene rectoría en materia de agua por lo que realizan el control y seguimiento de las fuentes de agua y la asignación vía concesión, permisos e inscripciones a terceras personas públicas y privadas, personas físicas y jurídicas, para que puedan hacer uso de este recurso desde el abastecimiento de poblaciones, como Derecho Humano que es, como para el uso en actividad económica.

Señala que sin los equipos se dejaría de operar el Sistema Nacional de Información para la Gestión de Recurso Hídricos (SINGIRH) y los trámites de la Dirección de Aguas. Además, ello conlleva la suspensión total de la prestación de servicios a los diferentes usuarios a nivel de oficinas centrales y regionales vía internet y de forma presencial. Indica que no podrían resolver sobre concesiones ni permisos en general, ni realizar inspecciones de campo de control y seguimiento, además no poder atender trabajo de campo de servicios demandados, no se podrían emitir los informes ni las resoluciones respectivas.

Indica que tampoco podrían operar el Sistema de Inventario y Control de Bienes del Ministerio de Hacienda (SIBINET), el costeo mensual de inventarios para Contabilidad Nacional, el control y seguimiento de la ejecución presupuestaria del Programa 88700: Dirección de Agua, el Sistema de Control de acceso e ingreso a las oficinas y el Sistema Control de Asistencia del personal.

Además, señala que sin el equipo requerido no pueden realizar trámites de contratación administrativa, el correo electrónico institucional y la operación de sistemas de la Dirección de Agua se verán afectados como el Sistema de Información de Gestión del Recurso Hídrico (SINIGIRH), el Sistema Integral de Trámite de Permiso y Concesiones y Digital (SIPECO).

Indica que la computadora es una herramienta indispensable hoy día donde existen procesos instaurados y consolidados de digitalización, por lo que se requiere la autorización solicitada con el afán de dar continuidad a los servicios y no afectar las labores que desarrolla la Dirección de Agua en pro de la gestión sostenible del recurso hídrico a nivel nacional; y en donde el uso de la tecnología es imprescindible para satisfacer el interés público.

Alega que para la presente contratación cuenta con un contenido económico de ₡50.527.000,00 (cincuenta millones quinientos veintisiete mil colones exactos). Con respecto al precio indica que el valor unitario de los equipos de escritorio es de \$60,84 con IVA y \$69,94 con IVA; y de los equipos portátiles es de \$58,00 con IVA.

Manifiesta que en las contrataciones Nos. 2017LN-000001-0010800001 y 2017LA000015-0010800001 operó un leasing operativo porque no existe una opción de compra o valor residual en el cartel, el contrato es cancelable, es modalidad entrega según demanda, los mantenimientos preventivos y correctivos, la instalación, los seguros y configuración corren por cuenta del contratista, todos los servicios están incluidos, la cuota es fija, los equipos deben ser devueltos, al plazo del contrato se le debe restar 30 días hábiles correspondientes al proceso de implementación y configuración, la forma de pago es por mes vencido una vez recibido a satisfacción.

Con respecto al objeto contractual detalla que se requiere alquiler de computadoras de escritorio y computadoras portátiles que son los equipos que actualmente alquila en las dos contrataciones mencionadas.

Detalla las especificaciones técnicas de los equipos y menciona que por tratarse de la continuidad del negocio, se mantienen los mismos precios de alquiler pactados en las contrataciones originales. Además, explica que no se realizó el estudio de razonabilidad del precio por tratarse de la continuidad del negocio en las mismas condiciones en que se ha venido operando.

Manifiesta que el plazo requerido es de 12 meses contados a partir de junio 2022, fecha en la cual se vencen las contrataciones actuales y señala que en caso de lograr finalizar la nueva contratación en un plazo menor, se procedería a rescindir por mutuo acuerdo la contratación sujeta a esta autorización. Adjunta cronograma del procedimiento ordinario

correspondiente así como la anuencia del contratista, la declaración jurada, así como la respectiva oferta económica.

Por último, alega que no realizó un estudio de mercado debido a que se trata de la continuidad del negocio que mantendría los mismos precios de las contrataciones originales y manifiesta que con la presente solicitud se encuentran cubiertas la totalidad de las necesidades requeridas.

II. Criterio de la División.

Según lo que establece la Constitución Política, toda adquisición de bienes y servicios que realice el Estado -entendido en sentido amplio-, debe observar el procedimiento ordinario que corresponda de acuerdo al monto.

No obstante, prevaleciendo el interés público el legislador dispuso en los artículos 2 bis inciso c) de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) y el 146 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), la facultad de la Contraloría General para autorizar en forma excepcional, la contratación directa o el uso de procedimientos sustitutivos a los ordinarios, cuando existan razones suficientes para considerar que la contratación directa es la mejor forma de satisfacer el interés general o de evitar daños o lesiones a los intereses públicos.

Ahora bien, como parte del trámite de autorización, esta Contraloría General puede requerir información para aclarar ciertos aspectos de la gestión interpuesta, siendo que la utilización de los procedimientos de excepción deben entenderse justamente como un remedio excepcional, al existir razones o justificaciones de interés público que ameriten obviar el procedimiento ordinario correspondiente; con lo cual, estas justificaciones deben quedar claramente explicadas para que proceda el otorgamiento de la autorización respectiva.

En línea con lo anterior y si bien este órgano contralor procedió a realizar una serie de consultas a la Administración mediante oficio No. 09232 (DCA-1685) del 07 de junio del 2022 antes indicado, lo cierto es que con su respuesta no aportó ni aclaró algunos de los temas consultados por este órgano contralor; que resultan de vital importancia e imposibilita a esta Contraloría General contar con los elementos y justificaciones suficientes para otorgar la autorización requerida, tal y como se explicará a continuación.

a) Sobre la continuidad de las Licitaciones Nos. 2017LN-000001-0010800001 y 2017LA000015-0010800001.

Se observa que la Administración pretende que este órgano contralor autorice la continuidad de las Licitaciones Nos. 2017LN-000001-0010800001 y 2017LA000015-0010800001, ya que mediante el oficio No. DA-1126-2022 del 14 de junio pasado, señaló lo siguiente: *“Actualmente la Dirección de Agua del Minae cuenta con un alquiler de 35 computadoras de escritorio mediante la contratación 2017LA000015-0010800001 (por demanda) y 47 computadoras portátiles amparada a la contratación 2017LN-000001-0010800001. Los equipos que se pretenden alquilar son los actualmente*

arrendados en las dos contrataciones mencionadas, ya que se requiere la continuidad del negocio.”

Al respecto, nuestro ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de prorrogar o modificar el plazo de ejecución del contrato, en los artículos 206 y 208 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se regulan la aplicación de la prórroga del plazo así como el derecho de modificación unilateral del contrato por parte de la Administración, contenido en el artículo 12 de la Ley de Contratación Administrativa, como materialización normativa del principio de mutabilidad contractual como parte de los principios que informan la contratación pública.

Así, es claro que los numerales citados facultan a la Administración a autorizar prórrogas al plazo de ejecución del contrato y a modificarlo unilateralmente cuando exista la necesidad y esa modificación no implique un cambio en la naturaleza del objeto contractual o inclusive un cambio parcial de tal magnitud que se trate de un nuevo objeto.

En el presenta caso, sobre la aplicación de las indicadas figuras contractuales la Administración en el oficio de solicitud indicó lo siguiente:

“Dado que el contrato #0432017000100139-00, de la Licitación 2017LN-000001-0010800001 venció el 24 de noviembre del 2021 se le realizó una prórroga por 6 meses con fundamento en el numeral 12 bis y 208 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa por lo que su nuevo vencimiento es el 31 de mayo 2022 y lo cual se encuentra amparado al contrato 0432017000100139-01. / Por otra parte, el contrato #0432018000100011-00 de la Licitación 2017LA-000015- 0010800001 venció el 19 de marzo del 2021, se le realizó una prórroga por 2 meses y hasta el 31 de mayo del 2022 la cual consta en el contrato 0432018000100011-01 con el fin de que ambas contrataciones vencieran en el mismo periodo.”

De frente a ello, tal y como lo expone la Administración es claro que no es posible aplicar una nueva modificación unilateral del contrato ya que ésta condición ya fue aplicada, por lo que procede aplicar el procedimiento ordinario que por monto corresponde y no la continuidad de las licitaciones fenecidas.

Ahora bien, dado que no se ha concretado el proceso ordinario es necesario que la Administración tome medidas a fin de que el servicio público que brinda la Dirección de Agua del Ministerio no se vea interrumpido, lo cual no discute esta Contraloría General en razón del interés público que reviste la prestación del servicio que brinda; sin embargo el fundamento para ello no debe ser la continuidad del negocio llevado a cabo mediante licitaciones que ya cumplieron su vigencia. Para ello este órgano contralor se encuentra facultado para autorizar nuevas contrataciones directas en sustitución de los procesos ordinarios cuando existan razones suficientes para considerar que es la mejor forma de alcanzar la debida satisfacción del interés general, o de evitar daños o lesiones a los intereses públicos, lo cual no se discute en el presente caso.

En razón de lo anterior, se aclara que las autorizaciones que proceden en casos como el descrito es una contratación nueva autorizada por la Contraloría General de acuerdo a las

reglas del artículo 146 del RLCA y no una prórroga al procedimiento ordinario que feneció ya que es jurídicamente inviable.

Si bien es cierto, resulta posible en un trámite de esta naturaleza, autorización de contratación directa al amparo del 146 y 147 del RLCA, que la Administración solicite que se le autorice la contratación de una empresa en particular utilizando las bases contractuales de procedimientos de contratación ya ejecutados, no por este motivo es que no se deban aportar los estudios correspondientes que justifiquen la autorización que se solicita, relacionados entre otros con las razones por las cuales procede la contratación a la misma empresa que ha prestado el servicio (análisis del mercado), la justificación del precio, el estado de los equipos, lo cual está muy relacionado con el objeto de la gestión. Lo anterior, dado que esta Contraloría General está en la obligación de verificar una serie de aspectos que le permitan tomar una decisión. De manera que, no resulta atendible solicitar la autorización amparados en que se trata de una ampliación de un procedimiento ordinario, dado que se reitera este órgano contralor debe analizar una serie de aspectos para la adopción de la decisión de la autorización o no, los cuales deben ser suministrados por la Administración.

b) Sobre el tipo de arrendamiento

En virtud de lo indicado en el punto anterior, se tiene que el análisis sobre el tipo de arrendamiento en caso de un nuevo trámite debe ser realizado respecto del plazo, obligaciones y condiciones que deben satisfacerse mediante esa nueva solicitud de contratación y no en función de las condiciones pactadas en las contrataciones anteriores.

En ese sentido y en caso de un nuevo trámite, la Administración deberá tomar en consideración que el Decreto N° 32786 “Medidas tendientes a evitar el abuso en detrimento del interés fiscal de la figura del Leasing”, es una norma para propósitos fiscales, sin embargo, para efectos de clasificación de un arrendamiento lo que procede es remitirse, en primera instancia, al marco normativo contable aplicable a la institución. Así las cosas, si el MINAE se encuentra en el ámbito de aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP), deberá utilizar la NICSP 13 “Arrendamientos” que establece los criterios que permiten clasificar los arrendamientos en operativos o financieros. Esta norma técnica clasifica los arrendamientos con base en el grado en que los riesgos y ventajas, derivados de la propiedad del activo, son asumidos sea por el arrendador o por el arrendatario; asimismo, contiene criterios de clasificación asociados al plazo del arrendamiento, opción de compra, valor presente de los pagos del arrendamiento y cancelabilidad del contrato, entre otros.

Así las cosas, para una nueva solicitud deberá aportarse el análisis realizado para determinar el tipo de arrendamiento, considerando en su análisis -sin que represente una lista taxativa- aspectos tales como: i) la normativa contable que le resulte aplicable y los criterios o parámetros de clasificación de los arrendamientos que ésta disponga, ii) la naturaleza de la contratación, plazo, condiciones, características y obligaciones de las partes, que determinan que se está en presencia de un determinado tipo de arrendamiento, iii) la normativa tributaria en lo que resulte aplicable y iv) el impacto de dicha clasificación en la cotización del Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA) según lo dispuesto en la Ley 9635 Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

c) Sobre el plazo requerido

Mediante el oficio No. 09232 (DCA-1685) citado, este órgano contralor requirió que se aclarara el plazo solicitado para la presente autorización. Además, también se requirió remitir el cronograma del procedimiento ordinario correspondiente con el fin de sustentar el plazo que se solicita se le autorice en la presente gestión.

Sobre este aspecto, la Administración indica que se requiere una autorización por un plazo de 12 meses, sin embargo el cronograma de actividades remitido únicamente consideró los tiempos que podría tomar cada actividad de este proceso ordinario sin indicar las fechas correspondientes sino solamente la cantidad de días tal y como se observa a continuación:

Cronograma de actividades Licitación Abreviada Alquiler equipo de cómputo -Dirección de Agua

Paso	descripción de la actividad	Plazo	Responsable
1	Pasar a aprobación las solicitudes de contratación	1 día	Dirección de Agua
2	Aprobación del Director del programa Presupuestario	1 día	Dirección de Agua
3	Revisión y aprobación de Proveedor Institucional	2 días	Proveeduría Institucional
4	Aprobación de la Directora Financiera Contable	1 día	Dirección Financiera Contable-Miane
5	Confección del cartel	1 día	Proveeduría Institucional
6	Publicación de la contratación (Licitación Abreviada)	1 día	Proveeduría Institucional
7	Tiempo para presentación de las ofertas	15 días	Proveeduría Institucional
8	Apelaciones, aclaraciones, etc.	5 días	Oferentes
9	Apertura de ofertas	1 día	Proveeduría Institucional
10	Solicitud de subsanes a los proveedores participantes	5 días	Proveeduría Institucional
11	Análisis de ofertas y traslado para estudio técnico	5 días	Proveeduría Institucional
12	Confección del estudio técnico	2 días	Dirección de Agua
13	Adjudicación	1 día	Proveeduría Institucional
14	Firmeza	5 días	Proveeduría Institucional
15	Pago de garantía de cumplimiento, especies fiscales y reintegro	5 días	Adjudicatario
16	Confección de contrato	1 día	Proveeduría Institucional
17	Firma de contrato	3 días	Adjudicatario
18	Refrendo de contrato	3 días	Dirección Jurídica - Minae
19	Emisión de la orden de compra	1 día	Proveeduría Institucional
20	Aprobación orden de compra Proveedor institucional	1 día	Proveeduría Institucional
21	Aprobación orden de compra Dirección financiera	1 día	Dirección Financiera Contable-Miane
22	Notificación de la orden de compra	1 día	Proveeduría Institucional
23	Plazo de entrega	180 -240 días *	Adjudicatario

* Meses de 30 días

Así, con el cronograma aportado no puede este órgano contralor determinar con certeza cuál es el plazo que realmente necesita la Administración para concretar el procedimiento ordinario, por lo que no se cuenta con documentación alguna que sustente ese plazo de 12 meses que indica la entidad.

Además, en el cronograma remitido se observa que se contempla un plazo de 180 a 240 días para el plazo de entrega, no obstante no entiende esta Contraloría General a qué se refiere con esa actividad si es el plazo de ejecución o bien la entrega del servicio, lo cual corresponde a trámites diferentes.

De conformidad con ello, se requiere que ante una eventual nueva solicitud de autorización, que la Administración remita un cronograma de la gestión ordinaria donde se

indique la realización de cada una de las actividades con plazos en días y fechas, que sustente el plazo que solicita se le autorice.

d) Sobre el estudio de mercado

Dentro de los cuestionamientos realizados en el oficio No. 09232 (DCA-1685) antes indicado, este órgano contralor requirió que se remitiera un estudio de mercado en el cual se indicara que esa Institución considera que la oferta de Componentes El Orbe S.A., es la más conveniente para la satisfacción de la necesidad perseguida. Al respecto, la entidad señala mediante oficio No. DA-0026-2022 citado que: *“No existe un estudio de mercado debido que se trata de la continuidad del negocio y se mantienen los mismos precios de las contrataciones originales y sujetas a esta autorización.”*

Sobre el particular, es necesario aclarar que el hecho que una entidad no realice el proceso de licitación ordinario, no descarta la aplicación de los principios que rigen la contratación pública como el de publicidad, aunado a la indagación de mercado tomando en cuenta la cuantía del negocio. Este documento le permite a la Administración comparar y analizar la cantidad de eventuales proveedores que hay en el mercado; además que garantiza una igualdad de trato.

Acerca de los estudios de mercado en los procedimientos de contratación administrativa este órgano contralor se refirió sobre algunas bases mínimas que debe contener, señalando en lo que interesa lo siguiente:

“Adicionalmente para la confección de dicho informe, si bien se indica que ese Ministerio cuenta con una base de datos, no se observa que haya mediado alguna publicación con el ánimo de despertar el interés de aquellos propietarios que eventualmente no se encontrasen en dicha base. El principio de publicidad, regulado en el numeral 6 de la LCA, además de ser un principio de rango constitucional que informa la contratación administrativa (ver sentencia de la Sala Constitucional 998 de 16 de febrero de 1998), permite a la Administración contar con una amplia gama de propuestas para satisfacer sus necesidades. De igual manera, con una adecuada publicidad, se da mayor transparencia a la selección que en última instancia se llegue a dar. De frente al caso particular, donde se invocan razones para no realizar una licitación pública, tal hecho en sí mismo no descarta la aplicación de principios como el de publicidad. Así, aunado a la indagación del mercado que bien pudo haber realizado la Administración, tomando en consideración la cuantía del negocio, se impone realizar al menos una publicación ya sea en La Gaceta o en un diario de circulación nacional, donde se expongan los requisitos básicos del negocio. Tal publicación, como fue dicho, no se acredita en el expediente. (...). De esta forma, no se aprecia un ejercicio comparativo entre los bienes contemplados en el estudio de mercado y el bien que se pretende adquirir. El sondeo de mercado persigue precisamente esta valoración comparativa entre diferentes bienes pero que presenten condiciones similares, para llevar a la mejor escogencia dentro de la oferta del mercado.” (Subrayado agregado) (Oficio No. 02593 (DCA-0411) del 17 de febrero de 2015)

Es así como es necesario acreditar que la Administración valoró otras ofertas para garantizarse que hubo una adecuada publicidad, y un análisis de las posibles opciones que el

mercado le ofrece para satisfacer la necesidad, esto con el fin de que la Administración haga una comparación de ofertas y decida cuál es la que mejor se adapta a sus requerimientos. Sin este análisis o sondeo de mercado, por lo menos, no puede la Administración tomar una decisión fundamentada, siendo que no conoce otras posibles opciones. Además, es preciso indicar que dicho estudio de mercado debe cumplir con una serie de aspectos mínimos con base en los cuales se pueda tramitar en función de los principios de igualdad, libre competencia, publicidad y eficiencia, aún y cuando no se esté de frente a la realización de un procedimiento ordinario.

De manera que, lo que requería esta Contraloría General con esta consulta es que se justificaran las razones por las cuales la oferta de la empresa que se solicita que se autorice es la que mejor satisface las necesidades de la Administración - analizando el mercado - siendo que sin este estudio la Administración adolece de sustento para fundamentar la decisión de contratar a la empresa en cuestión y no le da insumos a este órgano contralor para tomar la decisión solicitada.

e) Sobre la razonabilidad del precio

Con respecto a la razonabilidad del precio mediante el citado oficio No. 09232 (DCA-1685) antes indicado, este órgano contralor requirió que se remitiera un estudio de razonabilidad en el cual se indicara que esa Institución considera que la oferta económica de la empresa Componentes El Orbe S.A. es razonable. Al respecto, la entidad señala mediante oficio No. DA-0026-2022 citado que: *“Para los casos solicitados, no se realiza el estudio solicitado por tratarse de la continuidad del negocio en las mismas condiciones en que se ha venido operando.”*

Sobre este tema, resulta necesario advertir que es deber de la Administración evaluar si el precio del servicio que se pretende adquirir es proporcional y equitativo con respecto a los precios del mercado, para ello se debe realizar un estudio de razonabilidad del precio. Este estudio es una herramienta para que la Administración no acepte precios que no estén acordes con el mercado y haga buen manejo de los fondos públicos.

Acerca de la importancia de analizar la razonabilidad del precio este órgano contralor mediante Resolución No. R-DCA-964-2016 de las once horas cuarenta minutos del dos de diciembre de dos mil dieciséis, señaló lo siguiente: *“Es decir, se impone como una base a partir de la cual se realiza el análisis de las circunstancias particulares, siendo que el análisis de razonabilidad constituye una actuación dentro del procedimiento de contratación que se ve permeada por dicho uso eficiente de los recursos. En el mismo sentido, se tiene que el RLCA en el artículo 2 respecto al principio de eficiencia señala que se debe tender a la selección de la oferta más conveniente: “...para el interés público e institucional, a partir de un correcto uso de los recursos públicos...”; y respecto al principio de eficacia reafirma que la contratación administrativa “estará orientada al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la entidad, en procura de una sana administración”; sana administración que contempla precisamente el adecuado uso de los recursos públicos”.*

De lo anterior, se tiene que la Administración no determinó de frente a un análisis del

precio que la propuesta en cuestión es razonable, por lo que ante ese escenario la solicitud adolece de este requisito para otorgarse.

En este orden de ideas, resulta importante agregar que con este estudio de mercado se pretendía que se justificara el precio de arrendamiento de los equipos, siendo que los mismos han sido dados en arrendamiento a la Administración desde el año 2017, de manera que la Administración en un ejercicio motivado debió analizar si el precio, que se afirma que es el mismo por los mismos equipos desde el año 2017, resulta razonable o apto/procedente para el momento actual, año 2022, tomando en consideración la depreciación que estos bienes sufren con el pasar los años o incluso meses.

Es así como, en el presente caso la Administración no ha justificado las razones por las cuales el precio, que sería el que ha estado cancelando la Administración por los mismos equipos desde el 2017, resulta razonable en este trámite de autorización, de frente a la situación o estado actual de los mismos.

Aunado a lo anterior, se observa que en el caso de los equipos de escritorio, se tiene que la entrega inicial de 31 equipos fue por un costo de alquiler mensual de \$53.84 (sin IVA), en tanto que el segundo pedido correspondiente a 4 equipos fue por \$61.89 (sin IVA) por mes, sin que exista una explicación de tal diferencia, aspecto que incide en el análisis de razonabilidad que debe aportarse, que como ya se indicó tiene por objetivo determinar la pertinencia de seguir cancelando los montos de las contrataciones anteriores -equipos de escritorio y portátiles con varios años de uso- de frente a las condiciones actuales del mercado.

Cabe señalar, que la existencia de dos precios para los equipos de escritorio también tendría implicaciones en caso de que se indique que la nueva solicitud es modalidad entrega según demanda, dado que sería necesario determinar cuál es el costo de alquiler mensual para eventuales pedidos de equipos adicionales.

f) Sobre el contenido económico

Adicionalmente, este órgano contralor le requirió a la Administración mediante el citado oficio No. 09232 (DCA-1685), que indicara el monto estimado de la presente solicitud y además que se aportara la certificación de contenido presupuestario que respaldara la contratación de mérito, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 del RLCA que establece la necesidad de la certificación la especificación de la partida presupuestaria que ampara la erogación. En razón de lo anterior, es claro que la solicitud de autorización debe ser acompañada de la documentación correspondiente que certifique que se cuenta con el contenido presupuestario para llevar a cabo el eventual procedimiento de compra.

No obstante lo anterior y si bien la Institución procedió a aportar la Certificación No. CE-0103-2022 en la que se indica que para el periodo 2022, se contempla un monto para continuidad de contratación para alquiler de equipo de cómputo portátil y de escritorio, en la subpartida 10103 por un total de ₡50.527.000,00; sin embargo en la documentación aportada se demuestra que el monto total que se requiere para realizar la contratación es de \$58.699,32; lo cual no resulta coincidente con la certificación aportada. En esta línea, debe tener presente la

Administración que el hecho de que tenga reservado ese monto para el alquiler de equipo de cómputo, no explica por sí solo que se cuente con el contenido económico para el procedimiento de excepción solicitado para el presente periodo presupuestario, que fue lo requerido por este órgano contralor. Es decir, debe la Administración comprobar que el monto que cuenta le alcanza para satisfacer las obligaciones contractuales correspondientes a este periodo presupuestario 2022.

g) Sobre la garantía del fabricante

Adicionalmente, se observa que con respecto al tema de las garantías de los equipos la Administración mediante el oficio No. DA-1126-2022 señala lo siguiente: ***“Garantías: / VIGENCIA DE LA GARANTÍA DEL PRODUCTO E INSTALACIÓN / Los equipos tienen garantía de funcionamiento igual a la duración del contrato de alquiler. La garantía de los bienes solicitados deberá ser del fabricante y como mínimo deberá ser de 48 meses (4 años), para las líneas del presente cartel, tiempo de vigencia del contrato. / La garantía del producto se hará efectiva contra defectos de fabricación. / Estas garantías mínimas requeridas para cada línea, empezarán a regir una vez extendida la recepción definitiva de los bienes.”***

Dado que los equipos cuentan con más de 5 años -se encuentran arrendados desde el año 2017- y que la garantía según lo antes transcrito, era de 4 años, deberá indicarse cuál será la situación de los equipos respecto de su garantía, si el fabricante la mantendrá, si la está asumiendo el contratista o si se contratará una nueva garantía por el plazo de la nueva solicitud, lo anterior debido a que esa Administración ha manifestado su intención de arrendar los mismos equipos suministrados mediante las contrataciones anteriores. Así las cosas, es necesario que la Administración ante una eventual nueva solicitud aporte la documentación correspondiente que respalde su respuesta.

h) Sobre el estado actual de los equipos

Adicionalmente, mediante el citado oficio No. 09232 (DCA-1685), se le requirió a la Administración referirse al estado actual de los equipos que pretende continuar arrendando, sin embargo dado que no se brindó al respecto deberá acreditar en una eventual que las computadoras se encuentran en buen estado y por ende satisfacen las necesidades requeridas.

i) Sobre la modalidad de contratación

También se observan ciertas inconsistencias en relación a la modalidad de contratación que pretende se les autorice ya que solicita sea bajo las mismas condiciones de las Licitaciones Nos. 2017LN-000001-0010800001 y 2017LA000015-0010800001 las cuales fueron ejecutadas mediante entrega demanda.

No obstante, en el oficio No. DA-1126-2022 se indica lo siguiente: ***“2) Precio: A continuación, se detalla lo siguiente a) Monto de la contratación: Actualmente las dos solicitudes de contratación se encuentran devueltas a la Dirección de Agua, por lo que, ante los problemas con el Ministerio de Hacienda, no se han podido tramitar de nuevo, a saber: Solicitud de contratación No. 0062022000700001 “Registro por cantidad definida” con el fin de comprometer***

el presupuesto. Solicitud de contratación No. 0062022000700002 "Registro según demanda, Convenio marco / contrato continuo". (El subrayado no es original)

En razón de ello, no le queda claro a este órgano contralor la modalidad de contratación que pretende utilizar, por cuanto en la solicitud se indica que será bajo las mismas condiciones de las contrataciones anteriores que es según demanda; y en la respuesta a la solicitud de información alega una cantidad definida. De acuerdo con lo anterior, es necesario que tenga claridad en cuanto a la modalidad a utilizar.

Así las cosas, dado que se observan una serie de imprecisiones y ausencia de información en la respuesta brindada por la Administración, puede concluirse que no ha respondido de manera adecuada la solicitud de información requerida por este órgano contralor, y en consecuencia existiendo vacíos en información necesaria para valorar la presente autorización, como por ejemplo en la determinación clara y precisa del contenido presupuestario reservado y disponible, el tipo de arrendamiento a utilizar, el plazo requerido y la falta de un estudio de mercado, entre otros.

Adicionalmente, se le indica a la Administración que proceda a analizar la posibilidad de la aplicación de la figura jurídica que regula el numeral 209 del RLCA y si resulta aplicable al caso en específico.

Por último, es de absoluta responsabilidad de la Administración la decisión del arrendamiento del equipo más apto para la necesidad supracitada, ponderando para ello la prevalencia del interés público, de conformidad con la normativa antes citada. Por lo anterior, procedemos a denegar la autorización solicitada.

Atentamente,

Karen Castro Montero
Asistente Técnica



Laura Chinchilla Araya
Asistente Técnica

Natalia López Quirós
Fiscalizadora Asociada

NLQ/nrg.
NI: 14145-16022
G: 2017002370-5
Expediente: CGR-SCD-2021003696